

**REGLAMENTO (CEE) N° 3738/89 DE LA COMISIÓN**

de 13 de diciembre de 1989

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales de la categoría de productos n° 72 (número de orden 40.0720) originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4259/88 se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos respectivamente en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales de la categoría de productos n° 72 (número de orden 40.0720) originarios de la India, el plafón se establece en 106 000 piezas; que en fecha 24 de julio de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarias de la India beneficiaria de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 17 de diciembre de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4259/88 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0720	72 (1 000 piezas)	6112 31 10	Pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6112 31 90	
		6112 39 10	
		6112 39 90	
		6112 41 10	
		6112 41 90	
		6112 49 10	
		6112 49 90	
		6211 11 00	
		6211 12 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.